

refiriendo que no se consigna que norma de tránsito se ha inobservado asimismo refiere que no existen pruebas que demuestren que ha ocasionado un accidente como no existen daños personales a consecuencia del accidente de tránsito, no habiendo presentado prueba en contrario asimismo no contradice dicha infracción, por lo que resulta infundada su descarga;

Que, de la revisión a la Papeleta de Infracción al Tránsito N°056450, impuesta el 23 de Junio del año 2017, al administrado **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, no existe observación alguna que haya hecho dicho administrado asimismo no se presentó para recepcionar dicha infracción el administrado **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, puesto que la infracción es por Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento, por lo que dicha infracción está debidamente acreditada puesto conforme a la misma declaración de dicho administrado se ha cometido el accidente de tránsito;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, es por ello que se deberá de declarar **INFUNDADA** el descargo presentado por el administrado;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar Infundada la pretensión del administrado **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, puesto lo que refiere en su escrito no está debidamente acreditado ya que con la revisión a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056450, impuesta el 23 de Junio del año 2017, existió un accidente de tránsito;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°056450, impuesta el 23 de Junio del año 2017, interpuesta por el administrado **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, mediante Expediente N°023034 de fecha 27 de Junio del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **IMPONGASE LA SANCION DE MULTA** al Sr. **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-38 establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción de multa equivale al 0% de la UIT vigente con Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, y la acumulación de 0 puntos.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

**ARTICULO CUARTO.-** **DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, con domicilio en Asociación Villa el Terminal S/N del Centro Poblado de Chen Chen del Distrito de Moquegua - Moquegua.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 1918 - 2017-GDUAAAT/GM/MPMN**

Moquegua, 19 SET. 2017

**VISTOS:**

La solicitud del Expediente N°023034 de fecha 27 de Junio de 2017, formulado por: **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°056450, impuesta el 23 de Junio del año 2017, con Código M38;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N°023034 de fecha 27 de Junio del 2017, el administrado **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, solicita la Nulidad de Papeleta de la Papeleta de Infracción al Transito N°056450, impuesta el 23 de Junio del año 2017, por la presunta falta de Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento, sancionada con la Infracción con Código M-38, refiriendo que no se consigna que norma de tránsito se ha inobservado asimismo refiere que no existen pruebas que demuestren que ha ocasionado un accidente como no existen daños personales a consecuencia del accidente de tránsito;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N°003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, siendo así, de la revisión al expediente del administrado **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, se encuentra dentro del plazo establecido por Ley;

Que, de conformidad al Expediente N° 021370 de fecha 14 de Junio del 2017, el administrado **JOSE ROLANDO JORGE EUGENIO**, solicita la Nulidad de Papeleta de la Papeleta de Infracción al Transito N°056450, impuesta el 23 de Junio del año 2017, por la presunta falta de Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento, sancionada con la Infracción con Código M-38,

